

**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00051/2016

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**RECURSO: PO 498/14**

**RECURRENTES:** [REDACTED] LOPD y otros

**PROCURADOR:** [REDACTED] LOPD

**RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE GIJON**

**PROCURADOR:** [REDACTED] LOPD

**CODEMANDADOS: P.S.O.E.,** [REDACTED] LOPD y

otros

**PROCURADOR:** [REDACTED] LOPD

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Julio Luis Gallego Otero**

**Magistrados:**

**D. Rafael Fonseca González**

**D. José Manuel González Rodríguez**



En Oviedo, a ocho de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 498/14 interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] representados por la Procuradora [REDACTED] LOPD, actuando bajo la dirección Letrada de [REDACTED] LOPD, contra el Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora [REDACTED] LOPD, actuando bajo la dirección Letrada de [REDACTED] LOPD, siendo parte codemandadas [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] y el Grupo Municipal del PSOE del Ayuntamiento de Gijón, representados por el Procurador [REDACTED] LOPD, actuando bajo la dirección Letrada de [REDACTED] LOPD. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael Fonseca González.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.



**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

**CUARTO.-** Por Auto de 23 de septiembre de 2015, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

**SEXTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente el día 4 de febrero pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en nombre de [REDACTED] LOPD y otros, ya relacionados en el encabezamiento, el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Gijón, adoptado en sesión celebrada el 11 de julio de 2014 (BOPA de 30 de julio de 2014),

que aprueba definitivamente la modificación presupuestaria consistente en aumentos del presupuesto de gastos, crédito extraordinario y la articulación de una línea de ayudas individuales destinadas al pago del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

**SEGUNDO.-** La parte actora, con los hechos que deja establecidos y que se dan aquí por reproducidos, basa su impugnación en la demanda rectora de esta litis, en síntesis, en los siguientes motivos: 1) Nulidad por órgano absolutamente incompetente por razón de la materia o del territorio (artículo 62.1.b) Ley 30/1992): iniciativa presupuestaria adoptada por órgano manifiestamente incompetente; 2) Nulidad por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido (artículo 62.1.c) Ley 30/1992): uso de un procedimiento distinto para la modificación presupuestaria; y 3) Nulidad por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido (artículo 62.1.c) Ley 30/1992): inclusión de materias ajenas a disposición general y utilizando un procedimiento legalmente para ello; por lo que solicita se anule por no ser conforme a Derecho el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gijón de 11 de julio de 2014.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Gijón se opone a la demanda, defendiendo la conformidad a derecho del acuerdo impugnado, pues no concurre ninguna causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.b) y e) de la Ley 30/1992, esgrimida en la demanda, pues la iniciativa no corresponde en exclusiva al alcalde y el Ayuntamiento Pleno es el órgano competente para conocer de la Proposición presentada, siendo del Pleno la competencia para la aprobación y modificación del presupuesto, así como de las bases de su ejecución, según deja argumentado, interesando la desestimación del recurso; lo que también interesa la representación procesal de **LOPD** y otros, ya relacionados, y el Grupo Municipal PSOE del Ayuntamiento de Gijón compartiendo, en esencia, lo argumentado por el Ayuntamiento de Gijón, con los fundamentos legales que avalan su postura, según deja también argumentado.

**CUARTO.-** Las cuestiones planteadas en el presente recurso derivan de los siguientes hechos contenidos en lo actuado, y que se pueden concretar en que la

representación del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Gijón presentó, el 7 de marzo de 2014, folio 1 del expediente, una proposición a la Alcaldía del Ayuntamiento a fin de que se debata y someta a votación en la próxima sesión del Pleno, que se concreta, en síntesis, en una modificación presupuestaria consistente en: I) Aumento del presupuesto de gastos. Crédito extraordinario, y II) Financiación, Bajas por anulación; y por otro se insta al equipo de Gobierno municipal para que se articule una línea de Ayudas individuales destinada a los fines que se exponen, solicitando también el preceptivo informe de la intervención. El informe de Intervención recoge lo dispuesto en el artículo 177 del Texto Refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, señalando que la potestad para ordenar la incoación de un expediente de modificación presupuestaria de esta naturaleza, reside en el Presidente de la Corporación, y, en todo caso, la modificación debe cumplir los mismos trámites y requisitos que la tramitación del Presupuesto. Por la vicesecretaría del Ayuntamiento se certifica la adopción del acuerdo de aprobación de la Proposición, con adición de la que recoge, en la sesión plenaria de 14 de marzo de 2014 (folios 9 y siguientes del expediente), que se publica en el BOPA de 28 de Marzo de 2014. Por **LOPD** **[REDACTED]**, en su propio nombre y en el del Grupo Municipal de Foro en el Ayuntamiento de Gijón, se presentaron alegaciones al acuerdo adoptado, solicitando se deje sin efecto el Acuerdo adoptado el 14 de Marzo de 2014 (folios 14 y ss. del expediente). Se solicita informe a la Intervención municipal, estimando el Jefe de la Asesoría Jurídica acertadas las alegaciones formuladas y con lo que deja razonado, estima que se incurre en nulidad de pleno derecho por infracción del artículo 62.1.e) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (folio 20 y ss. del expediente), informando la Intervención en el mismo sentido (folio 24), por su parte la Vicesecretaría General informa (folios 25 y ss.) que la iniciativa para plantear modificaciones presupuestarias, según argumenta, corresponde tanto a la Alcaldía como al resto de Concejales y Grupos Políticos, mediante propuestas y proposiciones de acuerdo respectivo (conclusión primera). El dictamen de la Comisión de Administración Pública, Hacienda, Formación y Empleo del día 27 de junio de 2014, propone inadmitir la reclamación (folios 32 y ss.), lo que se acuerda, por mayoría, en el pleno de 11 de

junio de 2014, con la publicación en el BOPA de 30 de julio de 2014, y contra el que se dirige el presente recurso contencioso administrativo.

**QUINTO.-** Sentado lo anterior y ante los motivos de nulidad del acuerdo impugnado articulados en la demanda, se plantea de entrada si la iniciativa en la materia que nos ocupa, modificación presupuestaria, corresponde en exclusiva al presidente de la Corporación, como sostiene la parte recurrente, o dicha iniciativa para la propuesta de acuerdos de aprobación de modificaciones presupuestarias corresponde tanto al alcalde-presidente de la Corporación como a los Concejales del Ayuntamiento y grupos políticos municipales mediante la presentación de proposiciones, y en tal sentido el artículo 177.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado, el presidente de la corporación ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito en el segundo, por lo que la iniciativa para la modificación presupuestaria, aumento del presupuesto de gastos. Crédito extraordinario, a que se refiere la proposición formulada por el Grupo Socialista con fecha 7 de marzo de 2014, corresponde al Presidente de la Corporación, sin que se pueda alterar al amparo del artículo 76 del Reglamento Orgánico de Funcionamiento del Pleno del Ayuntamiento de Gijón al establecer los acuerdos a adoptar por el Pleno a iniciativa del Alcalde, de la Junta de Gobierno, de sus miembros, de los demás concejales, de los grupos políticos y a iniciativa particular, pues para la materia concreta que nos ocupa la iniciativa es del Alcalde, siendo las relaciones entre Pleno y Alcalde de competencia y no de jerarquía, y así lo entendió el informe de la Asesoría Jurídica en fecha 9 de mayo de 2014 y el de Intervención de 11 de marzo de 2014, al igual que el informe consultivo 1/2014 de la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, que en su conclusión 4 refiere con claridad que “compete en exclusiva la iniciativa de la modificación presupuestaria al Alcalde y su aprobación al Pleno municipal”, frente a lo cual no comparte este Tribunal los argumentos de las partes demandadas basados en el informe de la Vicesecretaría General de 29 de mayo de 2014, de que la iniciativa para plantear



modificaciones presupuestarias corresponde tanto a la Alcaldía como al resto de Concejales y Grupos Políticos, mediante propuestas y proposiciones de acuerdo respectivamente, pues ello no respeta lo establecido en el citado artículo 177.1 del TRLHL.

Con ello no se está restringiendo la iniciativa que en general establece el Reglamento Orgánico en su artículo 76 a través de propuestas, proposiciones o mociones, según los casos, sino la iniciativa concreta en materia de modificaciones presupuestarias porque así lo establece la Ley y si, efectivamente, la competencia para resolver corresponde al pleno, y por tanto no es procedente negarle competencia en el sentido articulado en la demanda, la proposición aprobada, en la materia que nos ocupa, viene viciada de origen al proceder de un órgano manifiestamente incompetente, que no es un requisito meramente formal, sino de estricta y clara exigencia legal, y en consecuencia la aprobación por el pleno ha de declararse nula por infracción manifiesta del ordenamiento jurídico que en el supuesto se concreta en lo dispuesto en el artículo 177.1 del TRLHL, lo que lleva a la estimación del recurso como solicita la parte actora, sin que dado el proceder administrativo, se pueda apreciar un apartamiento total y absoluto del procedimiento, partiendo de la forma de proposición que es donde se produce el vicio invalidante.

**SEXTO.-** Dadas las dudas de derecho que el supuesto puede plantear, no procede hacer especial pronunciamiento sobre costas (artículo 139.1 de la LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales **LOPD**

██████████, en nombre de ██████████ **LOPD**  
██████████  
██████████



contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gijón de 11 de julio de 2014, a que el mismo se contrae, que se anula por no ser ajustado a derecho. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Firme la presente publíquese el Fallo en el BOPA (art. 107.2 LJCA).

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.